



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0238-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

STERLING PERFUMES INDUSTRIES L.L.C., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE

ORIGEN 2024-1303)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0575-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada **Ariana Lizano Soto**, portadora de la cédula de identidad 1-1352-0826, vecina de San José, en su condición de apoderada especial, de la sociedad **Sterling Perfumes Industries (L.L.C.)**, domiciliada en P.O. Box: 40769, Dubái, Emiratos Árabes Unidos, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:40:54 del 12 de julio de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 8 de febrero de 2024, el señor Guillermo Rodríguez Zúñiga, con cedula de identidad 1-0310-0636, vecino San José, en su condición de apoderado



especial de **Sterling Perfumes Industries (L.L.C.)**, solicitó la inscripción



de la marca de fábrica y comercio “**COSMO DESIGNS**”, en clase 3 internacional para proteger y distinguir: Perfumes, productos de perfumería, aceites esenciales, productos para perfumar el ambiente, aromas [aceites esenciales], cosméticos que no sean medicinales. (Imagen 1 y 2 del expediente principal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 14:40:54 del 12 de julio de 2024, procedió a denegar la solicitud de inscripción



marca de fábrica y comercio **COSMO DESIGNS** en clase 3 internacional, pedida por la sociedad **Sterling Perfumes Industries (L.L.C.)**, determinando su inadmisibilidad conforme el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo anterior, debido a la semejanza gráfica, fonética e ideológica, así como de la relación existente entre los productos que se pretenden proteger y comercializar conforme su naturaleza mercantil, contenida con la



marca de fábrica y servicios inscrita **CD** propiedad de **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A.**, registro 240949, en clase 3 internacional, así como la marca de fábrica y comercio **COSMO THERA-P** propiedad del señor Alvaro Alfonso Campos Arly, registro 272094, en clase 3, situación que podría generar error o confusión en el consumidor sobre las marcas y su correspondiente origen empresarial a la hora de adquirir los productos en el mercado. (Imágenes 7 al 10 del legajo de apelación).



Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la licenciada Ariana Lizano Soto, de calidades conocidas en autos, apeló lo resuelto por el Registro de instancia, sin embargo, no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

- En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita

la marca de fábrica y servicios inscrita  propiedad de **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A.**, registro 240949, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: Maquillaje productos, productos de maquillaje específicamente para labios, ojos y la cara; productos cosméticos; productos cosméticos para el cuidado de la cara y el cuerpo específicamente cremas, sueros, aceites; productos de tocador; lociones para después del afeitado; aceites esenciales; cremas antiarrugas; aceites de baño para uso cosmético, lociones de baño, sales de baño que no sean para uso médico, mascarillas de belleza, aceites corporales, lociones para el cuerpo; leches para el cuerpo, leches de tocador; algodón para uso cosmético; cremas cosméticos; preparaciones cosméticas para el baño; cremas blanqueadoras de la piel; jabones desodorantes; desodorantes para uso personal; lápices para los cejas; pestañas postizas; sombra de ojos; uñas postizas; brillo de labios, lápiz labial; polvo de maquillaje; maquillaje productos de eliminación; máscara de pestañas; adhesivos decorativos para las uñas; productos para



el cuidado de las uñas; esmalte de uñas; geles perfumados para el baño y la ducha, jabones de uso personal, jabones de baño; colonias; esmalte de uñas, removedores de esmalte de uñas; productos de perfumería, especialmente perfumes, agua de colonia; extractos florales [perfumes]; ambientadores. (folio 7 y 8 del legajo de apelación)

- En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra **CANCELADA** la marca de fábrica y comercio **COSMO THERA-P** propiedad del señor Alvaro Alfonso Campos Arly, registro 272094, en clase 3. (folio 9 del legajo de apelación).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que las representantes de la empresa **Sterling Perfumes Industries (L.L.C.)**, recurrieron la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 22 de julio de 2024 (Imagen 50 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 10 y 11 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.



Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:40:54 del 12 de julio de 2024

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Ariana Lizano Soto, en su condición de apoderada especial de **STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)**, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:40:54 del 12 de julio de 2024, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2026 10:57

Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2026 11:16

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 17/02/2026 07:59

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 16/02/2026 08:29

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2026 10:44

Norma Ureña Boza

Mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES
DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37